

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la causa en que se investigan alrededor de treinta y cuatro denuncias presuntamente falsas, realizadas en un corto lapso y respecto de ciertas personas en particular, mediante el sistema telefónico y electrónico de recepción de denuncias anónimas que ofrece el Ministerio de Seguridad de la Nación en su sitio web.

Con sustento en que las comunicaciones habrían tenido por objeto obstruir el sistema de recepción de denuncias de un organismo nacional, y que los hechos encuadrarían en los artículos 172 del Código Penal, y 33 incisos c) y d) de la ley 17.671, modificada por ley 20.974, el juez nacional declinó su competencia material a favor de la justicia federal (fs. 4/5).

Ésta, a su turno, rechazó la declinatoria por considerar que resultaba prematura, y que más allá de la veracidad o mendacidad de las noticias – respecto de las cuales observó que debía profundizarse la investigación– no advertía obstrucción al normal funcionamiento de ese servicio, como tampoco ninguna infracción a la ley de identificación del potencial humano que justificaran la intervención de esa jurisdicción excepcional, sino más bien la posible configuración del delito previsto y reprimido en el artículo 245 del Código Penal, de naturaleza común (fs. 11/14).

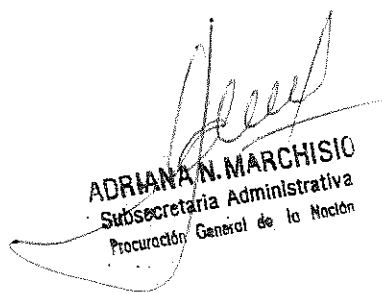
Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 15/16).

Más allá de los escasos antecedentes remitidos y de la calificación legal que quepa asignar a los hechos que son objeto de esta controversia, cabe recordar que tiene dicho el Tribunal, en reiterados precedentes, que la jurisdicción federal es de carácter excepcional y restringida (Fallos: 316:795 y 340:895, entre muchos otros), por lo que, al no vislumbrarse *prima facie* ningún supuesto que pueda suscitar interés nacional en los términos del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, opino que la justicia nacional ordinaria de la capital debe proseguir esta investigación, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación